

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los presupuestos generales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el Rey y su Casa, 7 millones de pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona, 500.000.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias dejare de serlo, 250.000.

Para cada uno de los Infantes, hijos varones de Rey ó de Príncipe de Asturias, desde que cumplieren la edad de siete años, 250.000.

Para cada una de las Infantas, hijas de Rey ó de Príncipe de Asturias, desde la misma edad, 150.000.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio, se determinará por una ley, con arreglo á la Constitucion, la dotacion anual de su

cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Se incluirán asimismo en las leyes anuales de presupuestos:

Para la Reina Doña Isabel, 750.000 pesetas.

Para el Rey D. Francisco de Asís, 300.000.

Art. 4.º La pension concedida á S. M. la Reina Doña María Cristina por la ley de presupuestos de 1845 queda reducida á la cantidad de 250.000 pesetas, que dejaria la Reina de percibir en el caso de haber de disfrutar otra pension del Estado.

Art. 5.º Las asignaciones señaladas en los artículos anteriores tienen carácter de vitalicias, y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las Personas Reales concesionarias.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, con excepcion de los que

han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

Primero. La iglesia y convento de la Encarnacion.

Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso.

Tercero. La iglesia de San Jerónimo.

Cuarto. El convento de las Descalzas Reales.

Quinto. La Real Basílica de Atocha.

Sexto. La iglesia y colegio de Santa Isabel.

Sétimo. La iglesia y colegio de Loreto.

Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

Noveno. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Décimo. El de las Huelgas de Búrgos.

Undécimo. El Hospital del Rey de Búrgos.

Duodécimo. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 3.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales á que se refiere el art. 1.º la extension y límites que les correspondian con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, á excepcion de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase, con los cauces ó riegos y además pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo á derecho se anulasen por las Autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios Reales comprendidas en dichos límites, la Administracion pública las entregará asimismo á la Real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.

Art. 4.º Para los patronatos de la Corona enumerados en el artículo 2.º regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 5.º Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey regirán las disposiciones del título 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, excepto las contenidas en su art. 18, que queda derogado.

Art. 6.º El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislacion civil, que regirán asimismo en el caso de abintestato.

Art. 7.º Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comision, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolucion de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 18 de Junio.)

Ministerio de Marina

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las medidas económicas que tiene en estudio el Ministro que suscribe, figura, tal vez como la mas importante ó trascendental, la que tiene por objeto el que los buques, por medio de su administracion interior, atiendan á su conservacion y entretenimiento con los productos que ofrecerles pueda la industria particular, acudiendo á los Arsenales solo en determinadas circunstancias.

Mas no podrian aquellos adquirir directamente de la misma industria los variadísimos efectos que forma su material si desconocieran los recursos que en ella podrian hallar.

Encuentra el Ministro que suscribe eficazísimo para lograr este objeto el promover de nuevo el establecimiento de una Exposicion marítima permanente, especie de Museo industrial que dé á conocer diariamente cuales son los materiales ó efectos que los buques podrán obtener con seguridad y ventaja de la industria nacional.

Son los buques de guerra, además de fortalezas flotantes con los elementos mas poderosos de destruccion y de defensa, maravillosos conjuntos en que las ciencias y las artes han depositado sus mas preciados adelantos, y donde en reducidísimo espacio se ordena cuanto reclama la vida de las distintas clases de la sociedad que tienen representacion en su recinto.

Todas las industrias tienen, pues, algo que ofrecer para el armamento de esas fortalezas, que por su movilidad y aislamiento necesitan con anticipacion proveerse de tan diversos y múltiples objetos.

Ya otra vez con igual fin se promovió por Marina un concurso de la propia naturaleza: pero los resultados se hicieron en gran parte ilusorios por la dificultad de poner á los fabricantes en directo contacto con la Administracion; mas desde el momento en que se facilitan al buque los medios de acudir directamente á los centros industriales para adquirir lo necesario, la Exposicion, no tan solo será de benéficos resultados para la economía de los buques, sino que es de esperar redunde tambien en el natural desarrollo de la industria de nuestro país.

Las razones expuestas, la circunstancia de que el personal necesario para organizar la Exposicion habrá de verificar gratuita-

mente sus honrosas funciones de dirigir el concurso que se proyecta, y la no menos importante de existir en el Ministerio local que poder destinarse al objeto con escaso dispendio, son motivos que resuelven al Ministro de Marina á proponer á la aprobacion de V. M., de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, el unido proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1876.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Marina y en el local que el mismo ocupa una Exposicion permanente marítimo-industrial.

Art. 2.º La Exposicion marítimo-industrial estará bajo la inmediata direccion de la Junta que oportunamente se nombrará para organizarla.

Art. 3.º Para el régimen de la misma se observarán las reglas que comprende el unido reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Marina queda encargado de dictar las órdenes convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION PERMANENTE MARITIMO-INDUSTRIAL QUE SE ESTABLECE EN EL MINISTERIO DE MARINA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Serán admitidos en la Exposicion marítimo-industrial que se establece en el Ministerio de Marina todos los materiales y objetos que sean de produccion nacional, y que reuniendo condiciones de utilidad para los buques se comprenden en el unido catálogo.

Art. 2.º La Exposicion se abrirá el dia que oportunamente se determine por el Gobierno de S. M., y que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* con la anticipacion conveniente.

Art. 3.º La Exposicion marítimo-industrial estará dirigida por la Junta á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Además, tanto en Madrid como en los Departamentos y provincias marítimas de su comprension, existirán Comisiones designadas por la Superioridad á propuesta de la mencionada Junta, que además de auxiliarla tendrán por objeto:

1.º Dar á conocer en los mismos puntos las medidas adoptadas por

la Junta directiva para organizar la Exposicion.

2.º Ilustrar en ellos á los que pretendan ser expositores acerca de los materiales ó efectos que podrán ser remitidos á la Exposicion por tener las condiciones exigidas para el fin de la misma.

Tanto el Presidente y Vocales de la Junta como los que formen las Comisiones ejercerán gratuitamente sus cargos.

Art. 4.º La Junta directiva estará especialmente encargada de la organizacion y arreglo del local para la Exposicion; de los medios de ordenar los trabajos; de la administracion de los fondos que puedan destinarse á la misma; de la recepcion de los materiales y objetos, su clasificacion y distribucion en el local de la Exposicion.

Art. 5.º Para que un material ó efecto pueda ser admitido en la Exposicion, será requisito indispensable que el propietario de él lo pida á la Comision local respectiva con un mes de antelacion por lo menos al dia en que deba exponerse.

Art. 6.º Los propietarios, fabricantes ó expositores harán sus peticiones de admision, inscribiendo en ella los productos con las reseñas que hagan conocerlos, así como con expresion de la industria á que pertenecen. Las peticiones se presentarán por duplicado á fin de que las Comisiones locales remitan un ejemplar á la Junta directiva. En las peticiones se deberán expresar precisamente los precios á que se obtienen los materiales y efectos en el punto de produccion.

Art. 7.º Las Comisiones locales exigirán de los expositores que los materiales ó efectos sean entregados á la Junta directiva con antelacion conveniente al dia que se fije para la apertura de la Exposicion.

Art. 8.º Los objetos expuestos se considerarán siempre como en depósito y de la propiedad de los expositores, que podrán retirarlos, precediendo la autorizacion de la Junta directiva de la misma.

Art. 9.º Los gastos que causen los materiales ú objetos hasta su entrega á la Junta en el local de la Exposicion serán de cuenta de los expositores.

Art. 10. Los materiales ú objetos estarán expuestos con el nombre de la Sociedad, productor, fabricante, inventor ó industrial que los hubiere presentado.

Art. 11. Los expositores inscribirán en una tarjeta que deben tener los materiales ú objetos expuestos sus respectivos nombres ó razon social, y á continuacion el precio de venta y punto de expendicion.

Art. 12. Todos los gastos de recepcion, apertura de bultos, transporte, embalaje, conservacion y colocacion de los materiales y objetos serán tambien de cuenta de los expositores.

Art. 13. La Junta directiva adoptará las medidas necesarias para garantir de averías á los productos expuestos; pero la Administracion no responderá de los materiales ú objetos en caso de incendio, averías ú otras pérdidas que puedan ocurrir, cualquiera que sea la causa. En su consecuencia los expositores podrán asegurar á su costa los materiales ú objetos que hubiesen presentado.

Art. 14. Los expositores estarán autorizados por un permiso personal *ad hoc* para entrar en el local de la Exposicion á las horas en que esta se halle abierta. Podrán tambien pedir y obtener de la Junta autorizacion para designar persona de su confianza que cuide de los efectos de su propiedad que esten depositados en el local de la Exposicion.

Art. 15. El Ministro de Marina designará un Jurado que clasificará y determinará los materiales ú objetos que considere útiles para el servicio de los buques, los cuales quedarán expuestos permanentemente, debiendo retirarse los que no hayan obtenido tal distincion en el plazo prudencial que determine la Junta directiva.

Art. 16. Los propietarios de los objetos que se declaren útiles y deseen proveer de ellos á los buques y Arsenales se obligarán á facilitar los que unos y otros les pidan de las condiciones y precios señalados y fijados para los mismos en la Exposicion.

Art. 17. Ni la apertura de la Exposicion ni la declaracion definitiva del Jurado impedirá el que se admitan sucesivamente en aquella los objetos que posteriormente se presenten al concurso.

Art. 18. Tan luego como el Jurado clasifique los materiales ó efectos, y los expositores hagan la manifestacion de que trata el artículo 17, se inscribirán los declarados útiles en un catálogo, que impreso se distribuirá por el Ministerio de Marina á los buques y Arsenales, para que unos y otros puedan adquirir los necesarios para sus respectivos servicios.

Art. 19. Para todos aquellos efectos cuya traslacion á la Exposicion fuese difícil ó imposible por su volumen ó peso, bastará que los fabricantes remitan á la Junta directiva planos ó modelos con los datos necesarios para formar concepto de sus condiciones, y noticia del punto de produccion á fin de que en su vista pueda el Jurado disponer su inspeccion.

Madrid 21 de Junio de 1876.—
Juan Antequera y Bobadilla.

Catálogo de los materiales y efectos que pueden admitirse en la Exposición marítimo-industrial creada por Real decreto de esta fecha.

Antimonio.
Acero en planchas, barras etc.
Algodón en rama y para limpietas.
Alquitran común y mineral.
Aceite de linaza, común y para máquinas.
Aguarrás.
Brea.
Cañamo de todas clases.
Cal común é hidráulica.
Carbon de piedra.
Cobre elaborado de todas clases.
Cueros en pelo, curtidos, zurrados y adobados.
Estaño.
Hierros de todas clases.
Plomo en planchas, tubos, barras etc.
Sebo común para máquinas. puro y sin blanqueo.
Zinc en plancha, en barras y en piezas elaboradas.
Alambre de metal, de hierro, de acero etc.
Alfabetos y numeraciones de cobre y metal.
Albaya de en pasta.
Aljibes de hierro.
Argollas y ganchos.
Armas de fuego y blancas, con sus utensilios.
Anclas, anclotes, resonos y sus accesorios.
Anteojos de día y de noche.
Agujas de bitácora, acimutales y de marcar.
Ampolleta.
Anascote de todos colores.
Baldés guarda-cartuchos y útiles de cuero.
Bocas barrenas de todas clases.
Bocinas de hoja de lata y de latón.
Básculas ó balanzas.
Barómetros.
Bombas para bodegas, incendios y otras.
Brochas y pinceles de todas clases.
Barriles de carga y de mano.
Cajas de cirujía.
Cepillos para las cubiertas, cois y limpiezas de tubos de calderas.
Campanas.
Cadenas de aparejo y demás.
Cables de cadena con sus utensilios.
Clavazon de todas clases.
Cronómetros.
Círculos de marcar.
Efectos de cerrajería.
Escudos estampados para banderas.
Faroles de señales, de situación, de combate y otros.
Fráguas portátiles.
Fogones y accesorios, y estufas y caloríferos para buques.
Hules para alfombras.
Herramientas de todas clases para carpinteros, calafates, arme-

ros, herreros, toneleros y maquinistas.

Hojas de lata.
Indenómetros.
Indicadores para ruedas de timón.
Jarcias de todas clases y alquitranadas.
Jarcias de alambre.
Jarras de cobre para pólvora.
Ladrillos de patente y refractarios.
Lámparas y aparatos de luz para cámaras, sollados y pañoles.
Latón en plancha, cabilla y alambre.
Lonas y vitres de todas clases.
Lanillas de todos colores para banderas.
Mantas para marinería y enfermería.
Máquinas para hacer meollar.
Máquinas para hacer pintura.
Manómetros de todas clases.
Pinturas de todas clases.
Palas de hierro y acero para fonderos.
Remos de todas clases.
Rasquetas.
Resina y grasa para la arboladura.
Relojes de todas clases para uso de á bordo.
Instrumentos de reflexión, piés para los mismos y horizontes artificiales.
Salinómetros.
Telégrafos para máquinas y timones.
Termómetros de todas clases.
Tubos para calderas de todas clases.
Madrid 21 de Junio de 1876.—
Juan Antequera y Bobadilla.

SEGUNDA SECCION

NUM. 2.349.

COMANDANCIA GENERAL.—VALLADOLID.

Gobierno militar.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido expedir con fecha 28 del actual el siguiente bando:

«Don Joaquin Montenegro y Guitart, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitan General del distrito de Castilla la Vieja, etc. etc.»

Habiéndose dispuesto por el Bando de esta Capitanía General de 27 de Agosto próximo pasado que todas las personas en cuyo poder se encontraren armas de fuego ó blancas, y no estuvieren legalmente autorizadas para usarlas, las entreguen en las Alcaldías de sus distritos respectivos, y habiendo llegado á mi conocimiento que no se ha dado estricto cumplimiento á dicha disposición, bien por temor á las penas que pudieran imponerse á los poseedores de dichas armas,

ó por otras causas; considerando que garantidas por la fuerza pública la seguridad personal y la propiedad, solo el ejercicio de la caza puede legitimar la conservacion de armas en poder de algunas personas, y vista la autorizacion que fué concedida á esta Capitanía General por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), así como las atribuciones que me confiere el Bando de 22 de Julio de 1874,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se declara subsistente en toda su fuerza y vigor el Bando publicado por esta Capitanía General en 27 de Agosto último, en cuanto sea compatible con lo que en el presente se previene.

Art. 2.º En el improrogable plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este Bando, se presentarán en las Alcaldías de los distritos respectivos todas las armas de fuego ó blancas que existen en poder de las personas que no estén legalmente autorizadas para usarlas.

Art. 3.º Igual presentacion verificarán los que tengan la oportuna licencia de uso de armas, debiendo los Alcaldes remitir dichas licencias á los Gobernadores militares para su conocimiento y toma de razon, los cuales las devolverán á los Alcaldes de que procedan para que lleguen á poder de los interesados, si á juicio de dichos Gobernadores consideran conveniente su devolucion, recogiendo en caso contrario el arma correspondiente.

Art. 4.º Las licencias que para uso de armas se concedan en lo sucesivo, lo serán por mi autoridad ó por los Gobernadores militares de las provincias, recogiendo en el acto las que carezcan de este requisito.

Art. 5.º Pasado el plazo fijado en el art. 2.º, se girarán las visitas domiciliarias de que habla el Bando de 27 de Agosto antes citado, y las personas en cuyo poder ó en sus casas se encontraren armas de fuego ó blancas, serán sometidas á un Consejo de guerra y castigadas con arreglo á la ley como desobedientes á mi autoridad y perturbadores del orden público.

Valladolid 28 de Junio de 1876.—
Joaquin Montenegro.

Autorizado por el Excmo. Sr. Capitan general para la ejecucion en esta provincia del Bando que precede, me ha parecido conveniente dictar las reglas siguientes para su mas fácil cumplimiento y ejecucion:

1.ª La presentacion de licencias de uso de armas á que se refiere el artículo 3.º del Bando que ha de verificarse en los Ayuntamientos respectivos por los que se hallen autorizados para usarlas, compren-

de naturalmente á los que tengan el permiso por la Capitanía general.

2.ª Como expresa el art. 4.º del Bando transcrito, las licencias de armas no concedidas por la autoridad militar ó con la autorizacion de esta escrita en las mismas, quedarán sujetas á confirmacion, previos los informes que sobre cada uno de los interesados consideren necesarios pedir mi autoridad á la Guardia civil.

3.ª Para la concesion de nuevas licencias de uso de armas se procederá en todas sus partes con arreglo al orden general establecido en épocas normales; pero para concederlas ha de contarse previamente con el beneplácito de mi autoridad, á la cual se dirigirán los expedientes respectivos á la concesion de cada permiso, remitiéndoseme despues igualmente los documentos que en vista de este se expidan, para que conste en los mismos mi conformidad y el sello de este Gobierno.

4.ª Para evitar la desaparicion ó cambio de las armas que se depositen en las respectivas Alcaldías, el dueño de cada una estampará escrito en la caja de la misma las señas de ella que estime conveniente, y los Señores Alcaldes estarán su á vez obligados á dar recibo con estas mismas señas de cada arma que reciban.

5.ª Pasado el plazo de ocho dias desde la publicacion del Bando en cada localidad, los Sres. Alcaldes dirigirán á mi autoridad una relacion circunstanciada y clasificada de todas las armas que hayan recogido, con expresion de sus dueños y señas de aquellas, expresando asimismo qué clase de autorizacion tenian sus dueños ó si carecian de ella, indicando en cada una de dichas relaciones el dia que en cada pueblo se publicó el Bando que hoy se circula, á fin de con presencia de todos estos datos resolver lo que corresponda.

6.ª y última. Las licencias y armas recogidas serán entregadas por las Alcaldías al puesto de Guardia civil mas inmediato, el cual cuidará de remitir á mi autoridad con toda seguridad las primeras y al parque de Artillería las segundas. Los Jefes de puesto del expresado instituto que reciban las armas me pasarán relacion de ellas con informe de las circunstancias que hagan ó no merecedor de usarla á la persona á quien se recogió.

Obedeciendo el Bando del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito á la mira elevada de preveer, antes que castigar, me prometo del buen celo de los Señores Alcaldes de la provincia que secundarán en todas sus partes y sin nimias contemplaciones lo que el Bando transcrito dispone y que tanto contribuirá al sostenimiento del orden público estrechamente

enlazado con la prosperidad y bienestar de los pueblos.

Valladolid 30 de Junio de 1876.
—El General Gobernador, Luis J. Gofín.—Sr. Alcalde de.....

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO SUBSIDIO.

Habiéndose terminado la formación de la matrícula de las clases no agremiadas que ha de regir en esta Capital en el año económico de 1876 á 1877, se anuncia al público que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 129 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, estará de manifiesto durante cinco dias, en el negociado de Subsidio de esta Administracion, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

Valladolid 30 de Junio de 1876.—
El Jefe Económico, Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 2.346.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Prádanos Negro, de oficio calderero, vecino últimamente de Valladolid, pero que en el dia se ignora su residencia y demás circunstancias, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en mi juzgado á dar declaracion de inquirir en causa criminal que contra él instruyo por estafa de metales á Doña Carmen Moyano y otros vecinos del pueblo de Serrada; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo, á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.— Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Navas.

NUM. 2.345.

Don Hermenegildo Garcia Hernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fé: Que en providencia de este dia dictada en causa criminal,

de oficio se ha acordado por el señor Juez encargado del referido juzgado D. José Petit y Alcázar, se cite, llame y emplace por término de quince dias y edictos, que se insertarán en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las limítrofes de Valladolid y Salamanca, así como en la *Gaceta de Madrid*, á la persona que se considere dueña de una caballería, cuyas señas á continuacion se espresan, para que comparezca á reconocerla y prestar declaracion en repetido Juzgado; con apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho plazo á contar desde la insercion de la presente en referidos periódicos oficiales, se procederá á enagenarla en pública subasta, á fin de evitar que el importe de la manutencion absorba el valor de ella. Y con el fin de que pueda insertarse en los periódicos antes indicados, pongo la presente que firmo en Fuentesauco y Junio ventiocho de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano, Hermenegildo Garcia.

Señas de la caballería.

Un pollino entero, rucio claro, cerrado, de cinco cuartas de alzada, con lunares blancos en los costillares y con unas pequeñas rozaduras en las rodillas, sin ninguna otra particular.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á Doña Eleuteria Diez y Villalobos y D. Eustaquio Izquierdo y Diez, su hijo habido en su matrimonio con D. Benigno Izquierdo, naturales y vecina que fueron de esta ciudad, y que fallecieron respectivamente en ella, en diez y seis de Enero y primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle en el expediente de abintestato de los mismos, dentro de los veinte dias siguientes á la fijacion de este edicto, ó su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo expediente se ha presentado reclamando la herencia del D. Eustaquio, su padre el citado D. Benigno, reclamando tambien este como padre de Doña Julita, Don Gerardo y Doña María de la Presentacion Izquierdo y Diez, la herencia de la Doña Eleuteria, madre de los tres últimos.

Dado en Rioseco á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a, Emeterio Albert.

Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña María Francisca Perez Lobete, natural de Tamara, y vecina de Frómista, en que falleció abintestato el veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, á los cuarenta y seis años de edad, de estado casada con Don Bonifacio Jofre de Villegas; para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma; habiéndolo ya verificado aquel indicando á Doña Leonisa y Doña Pilar Jofre de Villegas Perez, habidas en su matrimonio con la finada.

Dado en Valladolid á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Leon Gervás.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.344.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Palencia, Oviedo, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Leon y Bejar por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los seis puntos primeros arriba citados á la una de la tarde del dia 31 de Julio próximo, y en Bejar el dia 29 del propio mes, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Febrero de 1852, instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 30 de Junio de 1876.—Nazario M. Delgado.

NUM. 2.336.

Ayuntamiento constitucional de Geria.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se publica la vacante de guarda municipal de esta villa con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas de

fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; á las solicitudes acompañarán las cédulas personales y certificacion de buena conducta de los Alcaldes de sus respectivas localidades.

Geria 26 de Junio de 1876.—El Alcalde, Marciano Gonzalez.—José Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPRA Y VENTA

De títulos de Renta perpétua interior y exterior, obligaciones de ferro-carri-les, Bonos del Tesoro, cupones de todas las deudas, recibos y títulos del Empréstito, facturas de dichos recibos presentados al cange y primeras décimas partes de los citados títulos del Empréstito para el pago de la contribucion.

Agencia de Negocios de Gavino Garcia, plazuela de la Libertad, núm. 5.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Harto conocido del público este Establecimiento, ya por la excelencia y eficacia de sus aguas termales, ya tambien por su amena situacion topográfica, nos limitaremos á anunciar que la temporada oficial da principio en 1.^o de Junio y termina en 30 de Setiembre.

Que confiada la fonda á personas de reconocida idoneidad, estará servida con esmero y delicadeza bajo la inmediata inspeccion de los propietarios, porque su propósito es y será siempre complacer á sus favorecedores.

Y que en las estaciones del ferrocarril de Tudela y Castejon habrá coches que á la llegada de los trenes conduzcan á los Señores bañistas, en menos de tres horas, al establecimiento y vice-versa.

Empréstito forzoso.

Desvanecida por la Superioridad la duda que á esta Administracion habia ocurrido, continúa la presentacion de facturas para el canje de recibos provisionales de dicho Empréstito, y se encarga de realizarlo, como antes lo verificó, D. Angel Chamorro, en su escritorio plazuela de los Arces, núm. 1.^o

Valladolid: Imprenta de Garrido.